



DECRETO No. 211

POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE EL EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA EN EL MARCO DE LAS MARCHAS ORGANIZADAS PARA EL DÍA VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2020

EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 numeral 2° de la Constitución Política; el artículo 91, litera B de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y el artículo 14, 199 y 202 de la Ley 1801 de 2016, decreto 593 y 636 de 2020 y demás normas complementarias vigentes, y

CONSIDERANDO

El artículo 2° de la Constitución Política de Colombia ordena que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honrar bienes, creencias y demás derechos y Libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de particulares" y en consecuencia, la Administración tiene la obligación de proceder diligentemente protegiendo el interés general, bajo los principios de la moralidad, eficacia, economía, y celeridad garantizando la prestación de los servicios públicos y atendiendo de manera oportuna aquellas situaciones que puedan poner en grave riesgo la comunidad o vulneren sus derechos efectivos, previniendo situaciones catastróficas.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política, son atribuciones del alcalde: "Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador".

De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa esté al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 37 de la Constitución Política establece que, toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho.

El literal b) Numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, establece como funciones del alcalde, "Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional



Despacho del Alcalde



cumplirá con prontitud y diligencia las Ordenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante

El literal b) Numeral 2 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, señala como función del Alcalde: "Dictar pare el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como: Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; Decretar el toque de queda y Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes"

El artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, otorga poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad a los gobernadores y los alcaldes, quienes podrán "disponer de acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia."

El artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana— le otorga competencia extraordinaria a los Gobernadores y Alcaldes para ordenar medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores, ante situaciones de emergencia y calamidad que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de epidemias, entre otros, y así disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, en su respectivo territorio.

El numeral 7 del artículo antes mencionado faculta a los Alcaldes para restringir o prohibir el expendio o consumo de bebidas alcohólicas.

Que en Consejo de Seguridad Extraordinario llevado a cabo el día viernes dieciocho (18) de septiembre de 2020, se dio a conocer por parte de las autoridades de policía, las diferentes marchas que se llevarán a cabo el día lunes veintiuno (21) de septiembre de la presente anualidad en el Distrito de Barrancabermeja, por lo que solicitaron decretar en todo el Distrito de Barrancabermeja la prohibición y expendio de bebidas alcohólicas medida que ayuda a controlar el orden público.

Que por lo anterior, y dadas las circunstancias se procedió a realizar una reunión de manera posterior el día sábado diecinueve (19) de septiembre de 2020, junto a las diferentes autoridades civiles, policivas y militares, donde se determinó de manera conjunta prohibir la venta y consumo de bebidas embriagantes, con el fin de mantener el orden público en el Distrito de Barrancabermeja

En mérito de lo anterior, el Alcalde Distrital de Barrancabermeja,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en todo el territorio del Distrito de Barrancabermeja, iniciando:

- El día lunes veintiuno (21) de septiembre de 2020 desde las 06:00am hasta las 06:00 a.m., del día martes veintidós (22) de septiembre de 2020.



Despacho del Alcalde



ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar la infracción o incumplimiento de la medida prevista en el artículo primero del presente decreto, la que se determinará conforme al párrafo segundo del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, así “Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de aplicación de las siguientes medidas... numeral 4 Multa General Tipo 4; suspensión temporal de la actividad.

ARTÍCULO TERCERO: La competencia para la imposición de las sanciones en primera instancia corresponderá al Departamento de Policía del Magdalena Medio, conforme lo determina el numeral tercero del artículo 209 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO CUARTO: Ordenar a la Policía Nacional vigilar el estricto cumplimiento de las medidas adoptadas, tendientes a garantizar el orden público en el Distrito de Barrancabermeja.

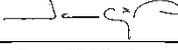
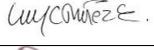
ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo al Comandante del Departamento de Policía del Magdalena Medio para su conocimiento y cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación

En Barrancabermeja a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020)



ALFONSO ELJACH MANRIQUE
Alcalde Distrital de Barrancabermeja

	Nombre del Funcionario	Firma	Fecha
Aprobó	Dr. Leonardo Gómez Acevedo – Secretario de Gobierno		Septiembre de 2020
Revisó	Dra Carmen Celina Ibañez E. -Jefe oficina Asesora Juridica		Septiembre de 2020
Revisó	Liss Margorie Reyes – Profesional Especializado Despacho		Septiembre de 2020
Proyectó	Dr. Julián A. Villalobos Abogado Externo Secretaría de Gobierno		Septiembre de 2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firmar.			